



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-37-042-2018-00100-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	WILLMAR CALDERON OLMOS
Demandada:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO ECOPETROL S.A. COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL
Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1 ASUNTO POR RESOLVER.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 6 de julio de 2018 (fl.208-211), declaró la nulidad de las actuaciones desde el auto admisorio, por cuanto no se notificó de manera específica al Comité de convivencia de la entidad accionada. Recibido el expediente se profirió el auto de obediencia y se admitió nuevamente la acción, pero el trámite se vio interrumpido por la pérdida del expediente principal como se explica en detalle en informe secretarial obrante a folio 72. Una vez culminado el trámite de reconstrucción con el auto de 17 de enero de 2020, se procede a proferir la sentencia en los siguientes términos.

2 LA ACCIÓN.

Willmar Calderón Olmos con cédula de ciudadanía No. 9.529.459 de Sogamoso (Boyacá), en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **Empresa Colombiana de Petróleo Ecopetrol S.A.**, pues considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la información han sido vulnerados.

2.2.- Pretensiones.

El demandante solicita:

1. *Se tutele el derecho de fundamental de petición y acceso a la información y en consecuencia se ordene a ECOPETROL S.A enviar la documentación correspondiente del DERECHO DE PETICIÓN 1-2017-093-33815 del 13 de octubre de 2017 al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el recurso de insistencia, donde se requirió lo siguiente:*
 - a. *Copias de las actas para cada uno de trámite atendidos en el comité de convivencia de ECOPETROL S.A donde se indique de manera clara y concreta el lugar, el día, la fecha, la hora, los asistentes y los temas tratados, conforme un total de "veintitrés (23) espacios".*

- b. *Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los documentos donde exista reclamación tanto de los derechos constitucionales del servidor público Wilmar Calderón Olmos para su asistencia, como la respectiva posición del COMITÉ.*
 - c. *Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los archivos de seguridad que prueben el tránsito y arribo del servidor público Wilmar Calderón Olmos al sitio de presentaciones al COMITÉ (con grabaciones de video).*
 - d. *Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los permisos de autorización de acceso a las instalaciones o sitio de presentaciones al COMITÉ, indicando que funcionario, en que día y para cual instalación autorizo (aron) el ingreso al servidor público Wilmar Calderón Olmos a ECOPETROL S.A.*
2. *Que simultaneo con lo anterior se TUTELE el derecho fundamental a un debido proceso, ordenando a ECOPETROL S.A dar trámite al RECURSO DE INSISTENCIA radicado con número de correspondencia 1-2017-093-36765 del 9 de noviembre de 2017 para entregar los documentos presuntamente reservados.*
3. *Tutelar el derecho fundamental de petición y acceso a la información, y en consecuencia se ordene a ECOPETROL S.A enviar la documentación correspondiente del derecho de petición 1-2017-093-41452 del 19 de diciembre de 2017, estando en la obligación de hacerlo, donde se requirió lo siguiente:*
4. (2. sic) *Se sirva informar la “ejecución del contrato de vigilancia con la empresa S.O.S Ltda” si dentro de sus especificaciones contractuales durante los días 14 de septiembre de 2017 (Disponibilidad #0202) ¿existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos? En caso de ser afirmativa la respuesta que se entregue(n) copia(s) de la(s) respectiva(s) certificación(es).*

Del análisis preliminar de las pretensiones advierte el Despacho que el accionante solicita el amparo constitucional frente a peticiones con distinto objeto radicadas en varias dependencias de Ecopetrol, de manera que por razones metodológicas se abordará su estudio de manera independiente.

3 CONTESTACIONES

Ecopetrol S.A (FL.55-58 y 218-220) El líder de Seguridad Corporativa de Ecopetrol contestó la tutela, aseverando que contestar la petición corresponde al comité de convivencia de la entidad, no obstante, señala que se profirió respuesta a la petición mediante escrito de 23 de febrero de 2018, por lo que considera que existe hecho superado.

Ecopetrol S.A. (fl.120-125 y 212-217) la apoderada general de la entidad contesta la tutela, aseverando que el “Comité de Convivencia es un ente autónomo a Ecopetrol” por lo que considera que existe falta de legitimidad por parte de la empresa que representa. De otra parte, considera que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la tutela, pues no se acredita el perjuicio irremediable y afirma que el accionante incurre en abuso del derecho de petición.

Comité de convivencia de Ecopetrol (fl.129-138). Considera que existe hecho superado por cuanto mediante oficio 1-2017-09333816 de 13 de octubre de 2017 dio respuesta (ver el documento folio 133 a 138).

4.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿El Comité de Convivencia de Ecopetrol vulneró el derecho al debido proceso del Señor WILMAR CALDERÓN OLMOS al remitir con destino a la actuación adelantada por la Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa los expedientes adelantados por presunto acoso laboral aseverando que le concedieron veintitrés espacios de escucha sin el soporte probatorio respectivo?

¿Fueron vulnerados derechos fundamentales al omitir dar trámite al recurso de insistencia interpuesto por el accionante ante la afirmación del Comité que los documentos están sujetos a reserva?

¿Ecopetrol y sus diferentes dependencias vulneraron el derecho de petición frente a las diversas solicitudes presentadas por el accionante?

5.-ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

5.1.-El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

5.2.- Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa de lo anterior, cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

5.3.- Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 *ibídem*, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 se refirió al núcleo esencial del derecho. Para este efecto retomó lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, y señaló como elementos del mismo los siguientes:

(i) La pronta resolución, *entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por*

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos

supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte, son los siguientes⁵:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004** indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁸, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “Frente a este elemento del

distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado⁹.”

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹⁰.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹¹. En efecto, el artículo 15¹² del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹³, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el*

sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección neta de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo nético contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema ídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas ídicas.”

Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá edar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o nsferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

ando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien esenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

s autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los eresados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos andarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar ormular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que r su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les an planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

a petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la ha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del ginal y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. a autenticación no causará costo alguno al peticionario.

rágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o nsferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de sumentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

rágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

rágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que la entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”¹⁴. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(Vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipará al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

5.4 Del debido proceso como garantía fundamental.

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los

¹⁴ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- "1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
- 2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."¹⁵*

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional¹⁶

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

"(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p' resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. //* 3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; //* b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; //* c) *A ser juzgado sin dilaciones. "*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

¹⁶ Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; // c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes

y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. ¹⁷

en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.¹⁸

Y tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por sus cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de actos y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana¹⁹ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

4 EL CASO EN CONCRETO.

1. PRECISIONES DEL CASO.

Como se expresó al plantear los problemas jurídicos, el accionante con el mismo criterio de tutela, acumula solicitudes de amparo frente a distintos derechos de

Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

petición, radicados ante diferentes dependencias de Ecopetrol, acciones que bien se hubieran podido ejercer de manera independiente.

Sobre la acumulación de pretensiones en acciones de tutela, la H. Corte Constitucional²⁰, realizó una interpretación del Decreto 1834 de 2015 y ha precisado que procede cuando se verifiquen los siguientes aspectos: *(i) que existe identidad de objeto, lo cual supone la equivalencia en el “contenido ius fundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.”. (ii) que existe identidad de causa, porque las acciones de tutela que se pretende acumular tienen un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”* en tales eventos, el legislador consagró la procedencia acumular pretensiones de varias acciones de tutela para que sean tramitadas conjuntamente y se decidan en una misma sentencia.

Ahora bien, establecida la procedencia de acumular pretensiones en una acción de tutela, - *varios derechos de petición con distinto objeto, radicados ante diferentes dependencias de Ecopetrol* -, los cuales, no obstante, conservan una identidad de causa y se soportan en una situación fáctica común. Valga aclarar que, aunque es procedente proferir un único fallo con respecto a todas ellas, por razones metodológicas se asumirá su estudio en capítulos independientes.

4.2. COMITÉ DE CONVIVENCIA DE ECOPETROL.

Comienza el despacho analizando la situación fáctica descrita por el accionante, y lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²¹, en el siguiente aparte:

“... pues en efecto el derecho de petición Radicado No 1-2017-093-33815 de 13 de octubre de 2017, fue dirigido por el actor al Comité de Convivencia Laboral de Ecopetrol S.A., el cual de hecho fue atendido mediante radicado No 2-2017-093-16966 de 30 de Octubre de 2017, suscrito por la Presidenta (E) de dicho comité, y además se tiene que frente a ese mismo organismo se presentó el recurso de insistencia cuyo trámite se imputa inobservado...”

Con lo anterior, puede establecer este Despacho, que los problemas jurídicos frente al comité de convivencia, son:

1. Verificar, si el Comité de convivencia profirió respuesta clara, precisa y congruente frente al derecho de petición radicado por el accionante No 1-2017-093-33815 de 13 de octubre de 2017 respetando el debido proceso.
2. Establecer, si el Comité de Convivencia vulneró el derecho al debido proceso del accionante al no dar trámite al recurso de insistencia interpuesto por el accionante.

En cuanto al primer problema jurídico, el comité de convivencia asevera que existe hecho superado por cuanto dio respuesta al actor con el Radicado No 2-2017-093-16966 de 30 de octubre de 2017.

²⁰ Auto 105 de 2017 - Expediente ICC-3478

²¹ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero de 6 de julio de 2018 (ver numeral 4.4.1.1.) obrante a folio 211.

Dada la complejidad del objeto de la petición, fue necesario escuchar en declaración al accionante²², estudiar las diferentes peticiones y respuestas para construir el contexto que permita comprender el alcance de la solicitud del accionante, el cual se compendia así:

El señor Wilmar Calderón Olmos, cuenta con título profesional de Geólogo, prestó sus servicios a Ecopetrol desde el año 1990. Afirma que evidenció irregularidades en la ejecución de proyectos de exploración y otros asuntos durante el periodo 2008 - 2013, por lo que formuló denuncias ante entes de control, y que estas acciones le trajeron como consecuencia acoso laboral. Por ello, formuló ante el comité de conciliación de Ecopetrol las respectivas quejas, pero no fueron atendidas. Al contrario, sostiene que dicho comité fragmentó sus denuncias en varios expedientes, lo que dio lugar a que el accionante presentara múltiples derechos de petición y acudiera ante distintas autoridades para expresar su sentir frente a la conducta omisiva del comité de conciliación de Ecopetrol y recusó algunos de sus miembros.

Tales comportamientos, generaron como reacción que el comité de conciliación de Ecopetrol remitiera los expedientes al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, bajo la siguiente justificación:

"..... según las normas que regulan el funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral, en los casos cuando no se logren acuerdos ni fórmulas de acercamiento entre las partes, se deberá remitir la queja al competente disciplinario...."

(Consultar Cuadernos de Anexos – Anexo A folio 4 reverso)

Se destacan los siguientes apartes del oficio de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el comité remite los expedientes al operador disciplinario.

*"En todo caso es pertinente mencionar que como resultado de las repetidas recusaciones y quejas por supuesto acoso laboral presentadas por usted en contra de los miembros del Comité de Convivencia, al punto de haber perdido el quorum del mismo para atender sus solicitudes, mediante comunicación fechada el 4 de mayo de 2017 con radicado número 2-2017-093-6567, dirigida al **Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa**, cuya copia se adjunta, se remitió la totalidad del expediente. En dicha comunicación se manifestó entre otras cosas:*

"Para finalizar y luego de hacer un relato de algunas de las aseveraciones realizadas por el funcionario Wilmar Calderón Olmos, las cuales incluso se elevan al calibre de persecuciones a su grupo familiar, los miembros del Comité de Convivencia, tanto principales como suplentes, consideraron que es necesario remitir todas las actuaciones y archivos obrantes dentro del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de sus competencias, analice las actuaciones del trabajador (vigencia actual del comité y la anterior), los funcionarios de Ecopetrol que el quejoso tilda de "acosadores" y los integrantes del comité de convivencia laboral en los años 2015, 2016 -2017 y se impartan las sanciones correspondientes en caso de encontrar motivos para ello."

"(Ver respuesta del comité de convivencia de 24 de mayo de 2018 obrante a folio 137 -138 – especialmente 137 reverso) Documento completo en la carpeta de Anexos: Anexo A folios 2 a 6"

²² El accionante fue escuchado en declaración el día 9 de diciembre de 2019, durante el trámite de reconstrucción ver acta a folio 286 y CD que contiene la videograbación.

Adicionalmente, resulta fundamental para comprender la acción el cuadro incluido en el anexo B, donde el comité de conciliación relaciona los diferentes espacios de conciliación que ofreció al accionante, (23 espacios), circunstancia fáctica que causa fuerte controversia, pues el accionante afirma que tales oportunidades no existieron. (Consultar Anexo B folios 7 a 9 del cuaderno de anexos)

En la Petición de 13 de octubre de 2017 (fl.17), el accionante hace referencia a este asunto:

“Motiva lo anterior la existencia de un documento adiado 4 de mayo de 2017, con numero de radicación 2-2017-093-6567, según el cual la Sra. Pilar Marulanda Sánchez en representación de la Gerencia de Talento Humano, y en nombre del Comité de Convivencia de Ecopetrol S.A., afirmó en documento público lo siguiente:

“se le habilitaron escenarios de escucha tanto a las personas requeridas como al solicitante, y así mismos escenarios de establecimiento de sana convivencia sumando así un total de veintitrés (23) espacios, de los cuales incluso se lograron pre acuerdos que a la postre no fueron materializados por el trabajador”

De lo analizado hasta el momento, se logra dilucidar que el propósito de las peticiones presentadas por el accionante, es desvirtuar las aseveraciones hechas por el Comité de Conciliación al remitir los expedientes al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa en el sentido que le otorgaron 23 escenarios de escucha.

Estudiadas en profundidad las distintas peticiones y escritos presentados por el accionante, donde manifiesta no fue citado, convocado, queda en evidencia que lo que en verdad pretende el accionante es demostrar que los escenarios de escucha en realidad no existieron. Pues de acuerdo a sus afirmaciones, el accionante sabe de antemano “que no asistió a tales espacios de escucha”.

De manera, que, frente a las aseveraciones del Comité de Conciliación de Ecopetrol, que facilitó 23 escenarios de escucha, el accionante se encuentra frente a la demostración de un hecho negativo, el cual es imposible jurídicamente, lo cual se ejemplifica con el siguiente aforismo²³

“Es posible demostrar la existencia de jirafas en un bosque del Canadá, e incluso dar una prueba concluyente de que sí existe vida inteligente en el planeta Júpiter, pero, no es posible probar que no existen jirafas en un bosque, ni tampoco que no haya vida inteligente”

Aunque constituye un principio de derecho probatorio que los hechos negativos no son objeto de prueba, en términos prácticos lo que sucede, es que se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la parte contraria probar el hecho positivo.

Con base en esta premisa probatoria, le corresponde al Comité de Conciliación de Ecopetrol, demostrar que convocó, notificó, y realizó los “23 espacios de escucha que afirma haber realizado”, de manera que resulta completamente procedente la petición del accionante en exigir que la entidad aporte las pruebas con las que se acredite las citaciones, notificaciones, videgrabaciones, actas de audiencia, y cualquier elemento probatorio idóneo, para establecer la veracidad de sus afirmaciones.

En este contexto, se puede comprender las peticiones que dan origen a la presente acción de tutela, formuladas por el accionante en los siguientes términos:

²³ Revista Primera Instancia – No 13 Volumen 7 – diciembre 2019 - <https://www.primerainstancia.com.mx/>

- a. **Copias de las actas** para cada uno de trámite atendidos en el comité de convivencia de ECOPETROL S.A donde se indique de manera clara y concreta el lugar, el día, la fecha, la hora, los asistentes y los temas tratados, conforme un total de “veintitrés (23) espacios”.
- b. Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los documentos donde exista **reclamación** tanto de los derechos constitucionales del servidor público Wilmar Calderón Olmos para su asistencia, como la respectiva posición del COMITÉ.
- c. Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los archivos de seguridad que prueben el tránsito y arribo del servidor público Wilmar Calderón Olmos al sitio de presentaciones al COMITÉ (con grabaciones de video).
- d. Para cada uno de los “veintitrés (23) espacios” (arriba mencionados) se entregue copia de los **permisos de autorización de acceso a las instalaciones o sitio de presentaciones** al COMITÉ, indicando que funcionario, en que día y para cual instalación autorizo (aron) el ingreso al servidor público Wilmar Calderón Olmos a ECOPETROL S.A.

La respuesta contenida en el radicado No 2-2017-093-16966 de 30 de octubre de 2017 (fl.267), se limita a transcribir la petición del actor y la reglamentación del comité de convivencia, y aseverar que no es posible aportar las copias solicitadas dado su carácter reservado.

En la audiencia de 9 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó la siguiente prueba, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del comité de convivencia.

Copia de los citatorios enviados al señor WILMAR CALDERON para cada uno de los 23 espacios de concertación programados por el comité de convivencia laboral.

Constancias de notificación del acto mediante el cual fue citado a cada uno de los espacios de concertación con el comité de convivencia.

Copia de las actas de sesión de cada uno de los 23 espacios de concertación programados con el comité de convivencia. En caso que no se hubiese levantado acta explicar los motivos.

Certificar cuantos espacios de concertación fueron programados.

En el evento que no se hubiese proferido auto de citación, ni enviado el correspondiente citatorio expedir la respectiva certificación explicando los motivos.

En el evento que se elabore un acta conjunta, - y en la sesión se aborden temas de carácter reservado- se deberán transcribir únicamente los apartes que correspondan al señor WILLMAR CALDERON OLMOS, y si es posible enviar copia de tales fragmentos.

Ver folio 292.

El Comité de Convivencia de Ecopetrol, dio respuesta al requerimiento del juzgado con memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, en el que aportó copias de las actas proferidas en los diferentes escenarios de escucha. (Ver carpeta de anexos 1).

Al revisar las diferentes actas aportadas en el cuaderno de anexos se encuentra que en la mayoría se deja constancia que el señor Willmar Calderon Olmos no asistió, sin embargo, se omite aportar prueba de la citación o correo electrónico.

El Despacho únicamente encontró la firma del accionante en la siguiente acta:

fecha	hora	convocado	constancia notificación o citación
26-ago.-16	8.30 am	Willmar Calderon Olmos	correo enviado a willmar.calderon@gmail.com folio 15

Con lo anterior, es evidente que el Comité de Convivencia no demostró haber convocado, notificado o realizado los 23 espacios de concertación, y con tal omisión no sólo se vulnera el derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso, pues el fin último de la petición del accionante es desvirtuar las aseveraciones hechas por el Comité de Conciliación cuando remitió los expedientes al Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa.

Así las cosas, esta Juez Constitucional amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor WILLMAR CALDERON OLMOS y ordenará al Comité de Conciliación de Ecopetrol, que en el plazo perentorio de 48 horas aporte los elementos de juicio idóneos que acrediten cuantos “Espacios de Escucha y concertación” se celebraron válidamente, esto es, solamente aquellos que cuenten con la prueba que se convocó, envió el citatorio, se notificó válidamente, se realizó la audiencia, para ello, el comité de conciliación puede utilizar los medios de prueba físicos o digitales que tenga a su disposición.

La carga de la prueba de demostrar que se abrieron los “espacios de escucha o concertación” corresponde al comité de conciliación, de manera que se le ordena a dicho comité abstenerse de realizar afirmaciones que no cuenten con el respectivo soporte probatorio.

4.3. EL TRÁMITE DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

En la respuesta dada por el Comité radicado No 2-2017-093-16966 de 30 de octubre de 2017 (fl.267), asevera el comité que no puede suministrar los documentos solicitados por el accionante debido a su carácter reservado:

“Bajo este entendimiento, el Comité de Convivencia ha considerado que el contenido de la queja es confidencial no solamente ante terceros, sino ante la parte a la que se convoca por presuntas circunstancias que pudieran considerarse acoso laboral, y que ambas tendrán la oportunidad de conocer y controvertir los documentos presentados ante la Procuraduría General de la Nación si acaso dieran las consecuencias establecidas en el artículo 6 numeral 7 de la resolución 652 de 2012 del Ministerio de Trabajo.

El Artículo 26 del CPACA, consagra el **recurso de insistencia**,

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro

de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Ahora bien, a folio 260 del plenario obra copia del recurso de instancia presentado por el actor el día 9 de noviembre de 2017, con el respectivo sello de recibido (fl.260), sin embargo, revisado la totalidad de la documentación no obra prueba de trámite por parte del Comité de Convivencia de Ecopetrol, razón suficiente para declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por falta de trámite del recurso de insistencia y se procederá a su amparo.

4.1 EL LIDER DE SEGURIDAD CORPORATIVA.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto de 6 de julio de 2018, dispuso:

*“2.4.1.2 Con todo, aun cuando se va a decretar la nulidad de todo lo actuado, con la renovación del trámite, no debe dejarse de vincular al representante legal de Ecopetrol S.A. y a su Gerente de Seguridad Física pues la segunda petición respecto de la cual **se solicita amparo de tutela es la del 19 de diciembre de 2017, radicado No 1-2017-093-41452**, dirigida a la Vicepresidencia Corporativa de Cumplimiento de Ecopetrol S.A y atendida en fecha más reciente, el 23 de febrero de 2018, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico, por la Gerencia de Seguridad Física de Ecopetrol, la cual anunció la remisión del punto 2, en observancia del artículo 21 de la ley 1437 de 2011*

En el folio 273, obra copia del derecho de petición interpuesto por el accionante el día 19 de diciembre de 2017, radicado No 1-2017-093-41452, en los siguientes términos:

*“1. Se entregue copia de los registros de ingresos y salidas en las instalaciones de la ciudad de Bogotá de ECOPETROL S.A. del servidor público Wilmar Calderón Olmos identificado con registro interno de ECOPETROL S.A. 9-8319 y carnet No 4*00515111010790F2-1 para el periodo comprendido entre el día 14 de septiembre de 2017 (Disponibilidad 0202), hasta el día 18 de diciembre de 2017.*

*2. Se sirva informar la ejecución del contrato de vigilancia con la empresa S.O.S. Ltda, si dentro de sus especificaciones contractuales durante los días **14 de septiembre de 2017 (Disponibilidad 0107) hasta el día 18 de diciembre de 2017 (Disponibilidad 202)** ¿Existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos.? En caso de ser afirmativa la respuesta que se entregue copia de la respectiva certificación.*

Motiva lo anterior, porque los señores de seguridad física de ECOPETROL S.A. RAUL MANDOZA, HERRY CHAVARRO, MAURICIO RAMOS y CARLOS HERNAN CALA afirman existir un bloqueo sistemático en contra del servidor público Willmar Calderon Olmos, con el firme propósito de constreñir e impedir el cumplimiento del servicio público esencial a él

encomendado. La respuesta se requiere como medio probatorio para agotar la vía administrativa sobre los derechos constitucionales vulnerados, detrimento patrimonial al estado y constreñimientos al servidor público, por parte de la vicepresidencia de Exploración ante jurisdicción laboral, penal, del contencioso administrativo y del Consejo Superior de la Judicatura.

El Líder de Seguridad Física Corporativa de Ecopetrol S.A., dio contestación a la acción de tutela (fl.55-57), señalando que, mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2018, dio respuesta a la solicitud del actor y, por tanto, existe hecho superado.

Revisado el expediente no se encontró dicho mensaje de datos, sin embargo, obra el **correo electrónico de 31 de mayo de 2018**, suscrito por el líder de seguridad Corporativa de Ecopetrol (fl.40-53), en la cual se manifestó lo siguiente:

“para efectos de esta petición y dando alcance a la respuesta que le fue brindada mediante comunicación radicada bajo el No 2-2018-093-8321, se precisa que el espacio físico donde funciona el Comité de convivencia está en el Edificio San Martín, ubicado en la Carrera 7 No 32-42, en donde funcionan las oficinas de Ecopetrol S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.

*En atención a su solicitud se anexa documento en formato PDF, donde se observan los movimientos de su tarjeta de ingresos durante el periodo comprendido entre **junio de 2016 a febrero de 2017**.*

En relación a sus solicitudes de video no es posible hacer entrega de las mismas toda vez que ha transcurrido casi un (1) año, y las grabaciones se sobreescriben periódicamente y estas no se encuentran equipos técnicos de grabación.

...

De acuerdo a lo solicitado y atendiendo que las autorizaciones o pre-ingresos a las instalaciones de Ecopetrol S.A. en la ciudad de Bogotá se realiza a través de un sistema a través de la plataforma Iris, se remite una relación de los pre-registros que usted tuvo en el periodo, relación en la que se precisa las personas que autorizaron su ingreso.

Analizada la respuesta otorgada por el Líder de Seguridad Física Corporativa de Ecopetrol S.A., se encuentra que dio respuesta parcial a la solicitud hecha por el accionante, pues reporta los registros de junio de 2016 a febrero de 2017, sin embargo, la petición del accionante es específica en el sentido que requiere información registros de ingresos y salidas en las instalaciones de la ciudad de Bogotá de ECOPETROL S.A, durante el periodo **14 de septiembre de 2017 a 18 de diciembre de 2017** los cuales no fueron suministrados.

Tampoco se suministra información sobre “tratamiento de datos” solicitada en el numeral segundo de la petición.

En cuanto la afirmación hecha por el accionante en el párrafo final: “... los señores de seguridad física de ECOPETROL S.A. RAUL MANDOZA, HERRY CHAVARRO, MAURICIO RAMOS y CARLOS HERNAN CALA afirman existir un bloqueo sistemático en contra del servidor público Willmar Calderon Olmos...” tiene una connotación de queja o denuncia, no obstante, este fallador se abstendrá de emitir pronunciamiento por exceder el alcance de la presente acción de tutela.

4.4. ECOPETROL S.A.

Acogiendo el criterio del superior, se analizó la actuación de Ecopetrol como un ente separado del “Comité de Convivencia” y en este entendido, los argumentos

presentados por la apoderada General (fl.129-138), donde afirma que existe hecho superado por cuanto mediante oficio 1-2017-09333816 de 13 de octubre de 2017, dio respuesta a la petición, debe decirse que si bien se expidió contestación frente a las solicitudes del accionante, si se comprende la dimensión dada a la respuesta de fondo y material, como elemento del núcleo esencial del derecho de petición, caben las precisiones realizadas en los capítulos anteriores frente a las contestaciones dadas, conforme a las cuales no se ha materializado en toda su dimensión este derecho fundamental, pues hay información solicitada que no se suministró totalmente. De otra parte, la reserva de la información puede ser cuestionada por quien la solicita por los cauces legales, a los cuales debe darse trámite.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que presenta la apoderada de Ecopetrol en el párrafo final de su escrito, se debe decir que se dará inicio a las investigaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Willmar Calderón Olmos, por las razones expuestas en la parte motiva, y como medidas para restablecerlo, se dispone que las accionadas adopten las siguientes medidas:

- a) El Comité de Conciliación de Ecopetrol deberá dar respuesta de fondo al accionante, enviándole las pruebas que demuestren cuantos “Espacios de Escucha y concertación” se celebraron válidamente con él, esto es, cuántos de estos espacios cuentan con la prueba que se convocó, envió el citatorio, se notificó válidamente, se realizó la audiencia y se suscribió el acta. Lo anterior, deberá cumplirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, enviando copia de la respuesta dada y sus anexos al Despacho, para acreditar el cumplimiento del fallo.
- b) Ecopetrol, mediante la dependencia encargada, deberá tramitar el recurso de insistencia interpuesto por el accionante el día 9 de noviembre de 2017, obrante a folio 160 del expediente.

SEGUNDO. - Declarar que el Líder de Seguridad Corporativa vulneró el derecho fundamental de petición del señor Willmar Calderón Olmos, por las razones expuestas en la parte motiva, y como medidas para restablecer su derecho se dispone:

- a) El líder de Seguridad Corporativa de Ecopetrol deberá, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proferir respuesta frente al derecho de petición formulado por el accionante el día 19 de diciembre de 2017, radicado No 1-2017-093-41452, obrante a folio 273 del expediente de tutela. La respuesta debe incluir copia de los registros de ingresos y salidas en las instalaciones de la ciudad de Bogotá de ECOPETROL S.A. del servidor público Willmar Calderón Olmos, en el periodo 14 de septiembre de 2017 a 18 de diciembre hogaño. En el

evento que no cuente con tal información se explicar esta situación de manera sustentada.

- b) Debe suministrar respuesta expresa con respecto a la solicitud expresada en el numeral 2 del cuestionario del accionante: *¿Existe cumplimiento alguno del contratista a certificaciones de ley para el tratamiento de datos?* durante el periodo 14 de septiembre de 2017 a 18 de diciembre hogaño.

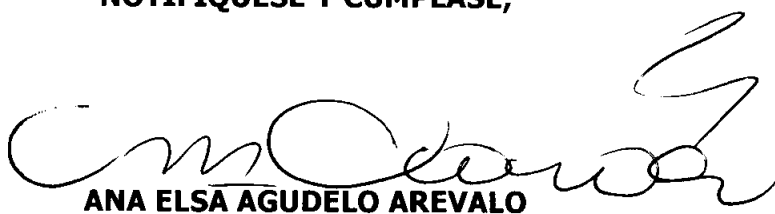
QUINTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Requerir al Representante Legal de Ecopetrol para que garantice el cumplimiento del fallo de tutela, incluso, si es necesario, ejerza sus facultades disciplinarias en caso de renuencia en contra del subalterno encargado de cumplir el fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JCGM